

Quito, D.M., 15 de diciembre de 2023

CASO 50-22-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 50-22-IS/23

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento presentada por el Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca, provincia del Azuay, respecto del auto emitido el 11 de diciembre de 2019, al verificar que dicho Tribunal no cuenta con legitimación activa para presentar esta acción, por no ser la autoridad judicial encargada de la ejecución de las decisiones emitidas en garantías jurisdiccionales.

1. Antecedentes procesales

1. El señor Jaime Paulino León Cáceres (“**actor**”) presentó una acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado de Azogues, provincia del Azuay (“**GAD**”).¹ La causa fue signada con el número 03283-2019-00511 y sorteada a la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Azogues, provincia de Cañar (“**Unidad Judicial**”).
2. En sentencia de 26 de junio de 2019, el juez de la Unidad Judicial resolvió negar la acción propuesta al considerar que la misma era improcedente conforme el numeral 1 del artículo 42 de la LOGJCC. Sobre esta decisión el actor interpuso recurso de apelación.
3. El 3 de septiembre de 2019, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar aceptó el recurso de apelación y declaró la vulneración de los derechos “a la salud, al trabajo y a la estabilidad”.²

¹ El actor impugnó el cese definitivo de su nombramiento provisional como profesional de la sección de aprobación de planos del departamento de Control Urbano del GAD. Consideró que se vulneraron sus derechos al trabajo, a la vida digna, a la garantía de inclusión laboral y social que debe gozar un discapacitado y a no ser discriminado por su condición, pues señaló que tiene un tipo de discapacidad auditiva.

² Como medidas de reparación, ordenó: (i) dejar sin efecto la acción de personal mediante la cual se terminó el nombramiento provisional del actor; (ii) el reintegro inmediato al cargo que ejercía; y, (iii) el pago de remuneraciones dejadas de percibir, mismas que envió a calcular al Tribunal Contencioso Administrativo.

4. El 2 de octubre de 2019, el proceso se recibió en el Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca, provincia de Azuay (“**Tribunal o TDCA**”) para la cuantificación de la reparación económica. La causa fue signada con el número 01803-2019-00430.
5. En auto resolutorio emitido el 11 de diciembre de 2019, el Tribunal aprobó el informe pericial y dispuso que el GAD cumpla con el pago de la liquidación ordenada en el término de 30 días.
6. En auto de 19 de enero de 2021, el Tribunal dispuso a las partes que informen, en el término de tres días, sobre el cumplimiento de lo ordenado en el auto resolutorio de 11 de diciembre de 2019.
7. El 16 de junio de 2021 el Tribunal, después de varias insistencias realizadas a las partes, otorgó un término improrrogable de dos días para que informen sobre el cumplimiento del auto resolutorio de 11 de diciembre de 2019.
8. El 7 de octubre de 2021, el Tribunal promovió de oficio una acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional, al considerar que la entidad obligada había incumplido con lo ordenado en el auto resolutorio emitido el 11 de diciembre de 2019.
9. El 4 de abril de 2022, las piezas del proceso número 01803-2019-00430 ingresaron a la Corte Constitucional mediante oficio 00668-ITTDCAC-2021. Por sorteo electrónico, la causa fue signada con el número 50-22-IS y su sustanciación le correspondió al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
10. El 27 de junio de 2022 el TDCA remitió un oficio, mismo que fue recibido en esta Corte el 29 de julio de 2022.
11. El 26 de octubre de 2023, el juez ponente avocó conocimiento de la causa y solicitó información a los sujetos procesales.
12. El 10 de noviembre de 2023, el GAD ingresó un escrito.

13. Se solicitó al señor Jaime Paulino León Cáceres que informe a este Organismo si existe incumplimiento del auto de 11 de diciembre de 2019, sin embargo, el mismo no ha remitido respuesta hasta la fecha.

2. Competencia

14. De conformidad con lo establecido en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución, en concordancia con los artículos 162 al 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Decisión cuyo cumplimiento se discute

15. La decisión cuyo cumplimiento se discute es la sentencia emitida el 3 de septiembre de 2019 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Cañar.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1 Informe del Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca

16. Mediante oficio de 27 de junio de 2022, después de haber remitido la causa *in examine* a esta Corte, el Tribunal informó a este Organismo sobre el cumplimiento del auto resolutorio emitido el 11 de diciembre de 2019. En el mismo expuso:

Por cuanto mediante Oficio No. 00668-ITTDCAC2021, de fecha 7 de octubre de 2021, se ha oficiado a la Corte Constitucional haciendo conocer el incumplimiento en su momento de la parte accionada, se ordena remitir en forma inmediata nuevo oficio a la misma, haciendo conocer el pago realizado a la (sic) favor del accionante por parte del GAD Municipal de Azogues.

4.2 Argumentos de la entidad obligada

17. En escrito de 10 de noviembre de 2023, el GAD expuso que ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de 11 de diciembre de 2019, esto es, pagar la reparación económica al señor Jaime Paulino León Cáceres. Lo cual sostiene que se verifica “con el detalle OPIS tramitadas en el SPI-SP cuya fecha de transferencia es el 2020-02-06”. Asimismo, señala que se ha cumplido con lo ordenado en la sentencia de 3 de septiembre de 2019,

ya que se ha procedido al reintegro en las funciones que venía desempeñando el señor Jaime Paulino León Cáceres.

5. Cuestión previa

- 18.** En el presente caso, la acción de incumplimiento fue promovida de oficio por el Tribunal Distrital 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca. Para que la Corte Constitucional pueda pronunciarse sobre el fondo del incumplimiento alegado, resulta necesario determinar si el TDCA cuenta con legitimación activa para promover esta garantía jurisdiccional.
- 19.** El artículo 163 de la LOGJCC establece que: “[l]as juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional”. En la misma línea, el artículo 164 número 2 de la LOGJCC establece que la jueza o juez ejecutor es el competente para remitir el expediente ante la Corte Constitucional junto con el informe que contenga las razones e impedimentos para ejecutar la decisión.
- 20.** A partir de estas normas, en la sentencia 8-22-IS/22, esta Corte Constitucional estableció que solamente las autoridades judiciales de primera instancia son las encargadas de la ejecución de las sentencias que provienen de garantías jurisdiccionales.³ En consecuencia, solamente estas autoridades están habilitadas para remitir a la Corte Constitucional una acción de incumplimiento respecto de dichas sentencias.⁴ Los tribunales distritales contenciosos administrativos son competentes únicamente para cuantificar el monto de la reparación económica mediante auto y remitirlo a la autoridad judicial ejecutora para que esta verifique su cumplimiento integral.⁵
- 21.** En definitiva, la sentencia 8-22-IS/22 establece que solo cuentan con legitimación activa para promover de oficio una acción de incumplimiento las autoridades judiciales que sean competentes para ejecutar las medidas de reparación integral que se aleguen incumplidas.

³ En esta sentencia, la Corte Constitucional se alejó explícita y argumentadamente de las reglas (b.12, b.13 y b.14) establecidas en la sentencia 011-16-SIS-CC, en la que se afirmó que los tribunales de lo contencioso administrativo eran competentes para la ejecución de las medidas de reparación económica que hayan ordenado y que, en caso de no lograr que el sujeto obligado cumpliera lo dispuesto, debían ponerlo en conocimiento de la Corte Constitucional.

⁴ CCE, sentencia 8-22-IS/22, 21 de diciembre de 2022, párrs. 28 y 29.

⁵ CCE, sentencia 8-22-IS/22, 21 de diciembre de 2022, párr. 27.

22. Por lo anterior, para determinar si existe legitimación activa en el presente caso, la Corte debe responder el siguiente problema jurídico: **¿El TDCA tiene legitimación activa para promover de oficio la presente acción de incumplimiento?**
23. Para resolver el problema jurídico planteado, la Corte verifica que:
- 23.1 La sentencia que fijó las medidas de reparación integral fue emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Cañar al aceptar el recurso de apelación, el 3 de septiembre de 2019.
- 23.2 Entre las medidas ordenadas en esta sentencia, se incluye la reparación económica cuya cuantificación fue derivada al Tribunal Distrital 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca.
- 23.3 El TDCA cuantificó la medida de reparación económica dispuesta en la sentencia de 3 de septiembre de 2019, y ordenó el pago mediante el auto resolutorio emitido el 11 de diciembre de 2019.
24. De lo expuesto, se verifica que el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Azogues, provincia del Azuay, al ser el juez de primera instancia dentro del proceso de origen, es la autoridad judicial encargada de la ejecución de dichas medidas de reparación integral, de conformidad con el artículo 142 del COFJ –incluyendo la reparación económica cuantificada en el auto de 11 de diciembre de 2019–.⁶ Como autoridad judicial ejecutora, es la competente para poner en conocimiento de la Corte Constitucional potenciales incumplimientos de dichas medidas.
25. Por lo expuesto, la Corte verifica que el TDCA no tiene competencia para ejecutar el pago del monto fijado en el auto de 11 de diciembre de 2019, que se limita a cuantificar la medida de reparación económica dispuesta en la sentencia de 3 de septiembre de 2019.
26. Al no ser el órgano competente para ejecutar dicha medida, el TDCA no cuenta con legitimación activa para activar de oficio una acción de incumplimiento respecto de ella. En consecuencia, corresponde que la Corte Constitucional desestime la presente acción sin verificar el incumplimiento alegado.

⁶Código Orgánico de la Función Judicial. Artículo 142 “(...) corresponde al tribunal, jueza o juez de primera instancia ejecutar las sentencias”.

27. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte toma nota que el TDCA informó que ya se habría realizado el pago al accionante, conforme el párrafo 16 *supra*.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción de incumplimiento.
2. Notifíquese, publíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional extraordinaria de viernes 15 de diciembre de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL